

Pecuarías, se hace público que los ejercicios se celebrarán el día 27 de enero de 1964, a las once de la mañana, en el Ministerio de Agricultura, paseo de la Infanta Isabel, número 1, en Madrid.

Los aspirantes definitivamente admitidos al concurso-oposición son los siguientes:

Abalos Rico, Antonio.
Angel Angel, Miguel del.
Bermejo Cantarero, Deogracias.
Cabezas Lizcano, Juan.
Díaz Prieto, Mariano.
García Carrio, Manuel.
González Gándara, Vicente.

León Díaz, Gaspar.
Márquez Acebrón, Jerónimo.
Martín Yagüe, Patricio.
Prieto González, Maximiano.
Ramos Jiménez, Abdón.
Sáez Pajares, Ignacio.
Supervia Román, José María; y
Terriza Alarcón, José María.

Los concursantes que no se presenten en la fecha y hora señaladas quedarán excluidos del concurso-oposición.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 23 de diciembre de 1963.—El Presidente, Rafael Díaz Montilla.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de diciembre de 1963 por la que se concede prórroga para el comienzo de las obras de la Central Lechera en Logroño.

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por doña María del Carmen Rodríguez Martínez y don Eduardo Cestafe Sainz, por el que solicitan una prórroga para el comienzo de las obras de la Central Lechera que conjuntamente tienen adjudicada en Logroño (capital); tomando en consideración las razones en las que se fundamenta la solicitud, y de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos y por la Dirección General de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer: Conceder a doña María del Carmen Rodríguez Martínez y don Eduardo Cestafe Sainz una prórroga, que finalizará el 29 de febrero de 1964, para dar comienzo a las obras de la Central Lechera que conjuntamente tienen adjudicada en Logroño (capital), las que con sus instalaciones completas deberán quedar terminadas dentro del año 1964, de conformidad con lo dispuesto por la Orden resolutoria del concurso de 17 de julio de 1963.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de diciembre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Ignacio Nart Fernández contra calificación del Registrador de la Propiedad del occidente de dicha capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Ignacio Nart Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao, occidente, a inscribir una escritura modificativa de otra anterior de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada el 1 de febrero de 1950 ante el Notario de Bilbao don Joaquín Antuña Montoto, don Benigno Cortiz Echániz, casado con doña Bárbara López, donó a sus hijas doña Purificación y doña Concepción Ortiz López una finca urbana y una participación indivisa de otra, con las siguientes condiciones: «C) Si algún hijo del donante quedare viudo, tendrá derecho a vivir en el piso donado, y si son varios los hijos que estén en estado de necesidad, tendrá derecho a ocupar el piso el más necesitado de ellos, a juicio de los donatarios», y «D) Las donatarias se obligan a no vender lo ahora adquirido mientras vivan el donante y su esposa. Una vez éstos fallecidos, tendrán que ofrecer lo que ahora adquieren a sus hermanos

legítimos, quedando en libertad de venderlo a extraños si aquéllos no hicieren uso del derecho de preferencia para la compra»; y que por otra escritura otorgada ante el Notario de Bilbao don Ignacio Nart Fernández, el 3 de septiembre de 1960 el donante, viudo entonces, y los donatarios citados acordaron «revocar y dejar sin efecto las mencionadas cláusulas C) y D)» transcritas, quedando, en su consecuencia, las donatarias «libres de dichas restricciones»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la revocación de las condiciones C) y D) transcritas en la letra d) de la exposición de la precedente escritura, porque dichas condiciones, establecidas en la escritura de donación de 1 de febrero de 1950, en la que don Benigno Ortiz Echániz hizo donación por sí solo de un finca y participación indivisa de otra, adquiridas por compra en estado de casado con doña Bárbara López, y, por tanto, gananciales a favor de sus hijas Purificación y Concepción Ortiz López, están subordinadas en su efectividad al fallecimiento del donante y su esposa, por lo que no procede revocarse ni dejarse sin efecto por la manifestación del donante y donatarias, de no haber sido aceptadas fehacientemente por los beneficiarios. Defecto que se estima insubsanable»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que no es cierto que en la escritura de 1 de febrero de 1950, por la que se donó a las hijas del matrimonio unas fincas gananciales, faltase la concurrencia de la esposa del donante, pues tal escritura fué inscrita en el Registro, cuyos asientos, a los cuales se atiene el recurrente, están bajo la salvaguardia de los Tribunales; que la citada escritura contiene, sin embargo, una prohibición de disponer y estipulación en favor de terceros; que, en cuanto a la prohibición de disponer, es indudable que «quien ata puede desatar», y como el padre donante fué quien estableció, puede revocarla incluso sin contar con la esposa, que, además, ha fallecido, y que, respecto a la estipulación a favor de terceros, la aplicación directa, evidente, meridiana, de los párrafos 2 de los artículos 663 y 1.257 del Código Civil elimina toda duda;

Resultando que el Registrador informó: Que no existe en la nota calificadora ninguna referencia a que faltase el consentimiento de la esposa del donante en la escritura de 1 de febrero de 1950; que en la calificación se tuvo en cuenta no sólo el documento presentado, sino también el contenido del Registro, y, según estos elementos, las condiciones establecidas en la escritura de donación están subordinadas en su efectividad al fallecimiento del donante y su esposa, por lo que no pueden revocarse ni dejarse sin efecto por la manifestación del donante y donatarias, salvo haber sido aceptadas fehacientemente por los beneficiarios; que, además, las condiciones establecidas afectan a todos los donantes y la donataria; que no encuentra relación entre los párrafos 2 de los artículos 663 y 1.257 del Código Civil con el problema planteado en el presente recurso, pues hasta el fallecimiento del donante y su esposa no pueden las donatarias hacer ningún ofrecimiento a sus hermanas, que sería previo, en todo caso, a la aceptación por ellos, y que, como fundamento de derecho, invoca el artículo 1.901 del Código Civil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador fundándose en razones análogas a las aducidas por el Notario recurrente;

Resultando que el Registrador interpuso apelación ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao contra la decisión del Presidente de la Audiencia, y por haberse desconocido la formalización del recurso, se estimó firme el auto y no se remitió el expediente a este Centro hasta el 26 de abril de 1963, por haber sido reclamado;

Vistos los artículos 619, 633 y 1.257 del Código Civil, y la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1940;

Considerando que, autorizada una escritura de donación en